

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

MIRIAM OLÁN GUZMÁN

APELANTE

v.

CARLOS PADILLA ARROYO

APELADO

KLAN201700755

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.
ISCI201101660

Sobre:
División de
Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de julio de 2017.

Comparece la Sra. Miriam Olán Guzmán, en adelante la señora Olán o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró ha lugar una *Demanda* de división de bienes gananciales y se determinó que el pago de rentas de determinado bien inmueble perteneciente a la comunidad de bienes posganancial es retroactivo a la fecha de la presentación de la demanda y que los fondos recibidos de un plan de retiro eran gananciales.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

-I-

Las partes estuvieron casadas desde el año 1983 hasta el **5 de febrero de 2010**, cuando el matrimonio fue disuelto mediante Sentencia de divorcio.¹

El **7 de octubre de 2011**, la apelante presentó *Demanda* contra el Sr. Carlos Padilla Arroyo, en adelante el señor Padilla o el apelado, con el fin de liquidar la comunidad de bienes existente entre las partes. Esencialmente, reclamó que se ordenara la tasación de los bienes de la comunidad, para dividirla, y que se le impusiera el pago de renta al apelado, con carácter retroactivo, desde el momento en que comenzó a utilizar el inmueble ganancial de forma exclusiva.

De la *Sentencia* se desprende que el Sr. Padilla presentó contestación a la demanda. Adujo, entre otras cosas, que existían bienes objetos de división que no fueron incluidos en la *Demanda*. Específicamente, se refirió a un dinero que la señora Olán recibió por concepto de un plan de pensiones al que estaba acogida mientras trabajaba en Citibank.

Así las cosas, las partes estipularon pericialmente el valor del inmueble ganancial en \$217,000.00. De la misma forma, fijaron el valor de los bienes muebles en \$27,200.00.

Como alegaron que no había controversias de hechos, las partes convinieron en someter sus respectivas posiciones por escrito.

¹ Refiérase al caso civil núm. ISRF200900760.

Cónsono con lo anterior, el TPI dictó sentencia y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante Miriam Olán Guzmán y el demandado Carlos Padilla Arroyo estuvieron casados desde el día 4 de junio de 1983, fecha de su matrimonio, hasta el 5 de febrero de 2010, cuando dicho matrimonio se disolvió mediante Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, Puerto Rico en el caso civil número ISRF2009007690, sobre Divorcio (Separación), la cual advino final y firme.
2. Las partes al contraer matrimonio no otorgaron un contrato prenupcial de capitulaciones matrimoniales por lo que rige su relación y sus bienes el Régimen de Sociedad Legal de Gananciales.
3. Las partes estaban separadas de forma continua e ininterrumpida desde el 7 de enero de 2007.
4. En la Sentencia de divorcio se dispuso de la custodia, patria potestad y pensión alimentaria para beneficio de una menor de edad. Nada se dispuso para el derecho a hogar seguro.
5. Al momento del divorcio la demandante trabajaba para la industria bancaria y el demandado era recipiente del seguro social.
6. A la fecha del divorcio existía un bien inmueble (residencia), bienes muebles (mobiliario), artículos del hogar, y tres vehículos de motor.
7. El demandado ha estado residiendo en la residencia propiedad ganancial, desde el divorcio al presente.
8. La demandante ha reclamado en su demanda el pago de rentas por parte del demandado al este haber estado ocupando el inmueble.
9. El demandado ha reclamado la participación ganancial en la compensación recibida por la demandante producto de la liquidación que recibiera por parte de su antiguo

patrono Citibank en el mes de marzo de 2008. Fecha para la cual ya las partes estaban separadas.

10. Las partes dispusieron de los vehículos de motor pertenecientes a la Sociedad de Gananciales. Fueron dispuestos y adjudicados por lo que fueron excluidos de la división.
11. Del inventario de bienes muebles existen bienes que están adheridos al inmueble residencial siendo parte integral del mismo ya sea que por su uso se hacen indispensables para el disfrute de la propiedad (cisterna de agua, calentador solar, abanicos de techo y acondicionador de aire) y evidentemente se consideraron como mejoras al inmueble para fines de la valorización realizada al mismo.
12. De la evidencia fotográfica que acompaña el informe de valorización de los bienes muebles no se refleja el generador eléctrico, la parte demandada ha negado su existencia, la parte demandante reclama la misma, el informe de valoración no tiene descripción del mismo pero si le asigna un valor.
13. El total de los bienes muebles asciende a \$27,200.00 que al haberse dispuesto de los vehículos de motor se reduce a \$14,200.00. Los bienes muebles adheridos a la estructura (cisterna, calentador solar, aires acondicionados y abanicos) ascienden a \$2,040.00 para un total de \$12,160.00.
14. Al deducir la propiedad identificada como generador eléctrico, no descrito ni evidenciada su existencia se reduce el inventario sujeto a división a la suma de \$9,660.00.
15. La demandante al momento del divorcio recibió una compensación por beneficios acumulados en un plan de retiro con Citigroup por la suma de \$13,122.55. Cantidad que depositó en una cuanta IRA, desconociéndose su balance al presente.

A base de dichas determinaciones de hechos, el TPI resolvió, en lo pertinente:

Habiéndose determinado por el Tribunal que en la Sentencia de Divorcio nada se dispuso sobre el hogar seguro a favor de la demandante y ante ausencia de reclamo de pago de rentas, se entenderá retroactivo a la fecha de la radicación de la demanda el pago de renta en la proporción correspondiente por parte del demandado a favor de la demandante. La parte demandante deberá colacionar el dinero recibido por parte de Citibank por considerar su naturaleza ganancial.

Se establece que el valor del inmueble según estipulado es \$217,000.00. El valor del inventario de bienes muebles es \$9,660.00. Las partes poseen un cincuenta por ciento (50%) cada uno del valor de dichos activos de la Comunidad de Bienes, estando en su totalidad en la residencia donde reside el demandado.²

Inconforme con la determinación del TPI, la señora Olán presentó una *Moción para que se Hagan Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales y Moción de Reconsideración*,³ que fue declarada No ha Lugar.

Nuevamente en desacuerdo, la señora Olán presentó una *Apelación*, en la que alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR SEÑALADO: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que el reclamo de rentas se entenderá retroactivo a la fecha de la radicación de la Demanda de División de Bienes Gananciales, en lugar de a la fecha en que el demandado ha hecho uso exclusivo de la residencia ganancial.

SEGUNDO ERROR SEÑALADO: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la Parte demandante deberá colacionar el dinero recibido por parte del Citibank, por considerar su naturaleza ganancial, obviando el hecho de que dicho dinero fue

² Apéndice de la apelante, *Sentencia*, pág. 23.

³ *Id.*, *Moción para que se Hagan Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales y Moción de Reconsideración*, págs. 24-34.

invertido totalmente por la demandante en mejoras a la casa ganancial.

TERCER ERROR SEÑALADO: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no hacer una Determinación de Hechos adicional, en el sentido de que la Demandante radicó originalmente la Demanda de Divorcio contra el Demandado bajo la causal de Trato Cruel, debido a **amenazas de muerte**, que provocaban que ella, en ocasiones tuviera que huir con su hija menor, a dormir en otras casas, **temiendo por su seguridad** e hizo una "**Solicitud de Hogar Seguro y Fijación de Residencia**".

CUARTO ERROR SEÑALADO: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no determinar: "Que el Demandado ha estado residiendo en la residencia ganancial desde el 7 de enero de 2007, fecha para la cual ya estaban separados de forma continua e ininterrumpida", según establece la Sentencia de Divorcio, (o desde octubre de 2009, cuando la demandante tuvo que abandonar definitivamente el hogar conyugal, bajo amenazas de muerte).

QUINTO ERROR SEÑALADO: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la Demandante tiene derecho **a la mitad** (en lugar de la totalidad) de la renta determinada por el tasador.

SEXTO ERROR SEÑALADO: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictar Sentencia sin disponer un término para que el Demandado actúe y proceda a la división y partición o venta de los Bienes Gananciales, pagando a la Demandada [sic] su participación. (Énfasis en el original).

El apelado no presentó el alegato en oposición a la apelación en el término establecido por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado.

Luego de examinar el alegato de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de bienes gananciales.⁴ En cambio, nace una comunidad de bienes de la cual los excónyuges son copartícipes.⁵ Esta comunidad está compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división.⁶

Esta comunidad de bienes, surgida en virtud de la pertenencia proindiviso de una cosa o de un derecho entre los excónyuges, no se rige por las normas de la sociedad legal de gananciales, sino por las de la copropiedad establecidas en los Artículos 326 al 340 de nuestro Código Civil.⁷ Al igual que en la sociedad de gananciales, los beneficios generados durante la existencia de la comunidad posganancial se distribuyen por partes iguales. Ello es así, ya que cada comunero participa en los beneficios y cargas de la comunidad en proporción a su cuota.⁸

Ahora bien, los excónyuges no están obligados a permanecer en comunidad.⁹ En consecuencia, la división de la cosa común puede tener lugar en cualquier

⁴ Art. 1315 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3681; *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

⁵ *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 287 (1997).

⁶ *Montalván v. Rodríguez*, *supra*, pág. 421.

⁷ 31 LPRA secs. 1271-1285. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 469 (1998); *Soto López v. Colón*, *supra*, pág. 287; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984).

⁸ *González v. Quintana*, *supra*, pág. 470; *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981); *García v. Montero Saldaña*, 102 DPR 383, 395 (1974).

⁹ Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279.

momento, a petición de cualquiera de los comuneros.¹⁰ Asimismo, mientras exista la comunidad de bienes posdivorcio, cualquiera de ellos puede pedir que se nombre un administrador judicial.¹¹ Podría, además, ejercer su derecho de coadministrar los bienes comunes y hasta interponer acciones de desahucio y reivindicación.¹²

El retraso en la liquidación de la comunidad de bienes posganancial puede producir variaciones que compliquen los cálculos de las cuotas, particularmente si uno solo de los cónyuges dedica su esfuerzo y trabajo al mantenimiento y acrecimiento del haber común.¹³ Por consiguiente, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, a la luz de la evidencia sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridos en el haber común.

Ello no impide que, pendiente de liquidación la comunidad posdivorcio, cada comunero pueda servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida al copartícipe utilizarla según su derecho.¹⁴ Comunero que impide a los demás copartícipes disfrutar de su derecho, incide en el uso de los bienes comunes.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Art. 332 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1277.

¹² *Soto López v. Colón, supra*, pág. 292.

¹³ M. Rivera Fernández, *La Comunidad Postganancial*, Barcelona, Ed. J.M. Bosch Editor, 1997, págs. 9, 111.

¹⁴ Art. 328 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1273.

A esto debemos añadir que la facultad de usar la cosa común consiste en un derecho de uso que no debe perjudicar el interés de la comunidad. Permitirle a uno de los comuneros el uso exclusivo del bien común quebranta uno de los principios rectores de un régimen pacífico y justo de comunidad. Así pues, durante la existencia de la comunidad de bienes ninguno de los excónyuges puede tener el monopolio de ella.¹⁵ Si sólo uno de los excónyuges mantiene el control y uso de los bienes de la comunidad, el otro excónyuge tiene derecho como comunero a que aquel le pague por la suma líquida específica periódica.¹⁶ En otras palabras, el comunero que usa o disfruta de manera exclusiva el bien comunitario deberá pagar a los demás comuneros por dicho beneficio. Esta determinación se hará caso a caso, siendo necesario establecer la intención de excluir para reconocer un crédito por el periodo que se ocupó la propiedad. Corresponde examinar esta normativa con más detalle.

En lo aquí pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, atendió el efecto que en el cómputo final del crédito que corresponde a los comuneros al momento de la liquidación, tiene el uso exclusivo de los bienes de la comunidad por uno de los copropietarios.

En *Díaz v. Aguayo*¹⁷ el TSPR, por voz de la juez Fiol Matta, basó la solución de la controversia en *De*

¹⁵ *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 811 (2004); *De la Fuente v. Roig*, 82 DPR 514 (1961).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Díaz v. Aguayo*, *supra*.

La Fuente v. Roig.¹⁸ En esta opinión, el TSPR declaró hace 56 años, que en una comunidad de bienes un comunero estaba impedido "de utilizar la cosa común (...) para su particular y exclusivo beneficio y sin pagar una adecuada compensación a la comunidad".¹⁹ La naturaleza de la figura del condominio "excluye el disfrute exclusivo de la cosa común y de cualquier parte de ella en beneficio singular de uno de los codueños".²⁰ Es decir, "un comunero no puede usar o disfrutar de manera exclusiva de un bien comunitario sin pagar a los demás comuneros por dicho beneficio privativo".²¹

En *Soto López v. Colón*²² el TSPR reiteró la norma de *De La Fuente v. Roig* y afirmó que, si solo uno de los cónyuges mantenía el control y uso de los bienes de la comunidad, el otro cónyuge "tiene derecho superior, como comunero... a que su excónyuge le pague una suma líquida específica periódica".²³

Cónsono con la norma establecida en *De La Fuente v. Roig*²⁴ -que uno de los comuneros no puede usar la cosa común de manera exclusiva y en propio beneficio sin pagar la compensación correspondiente a los demás- en *Díaz v. Aguayo*²⁵ el TSPR resolvió que "el uso exclusivo del bien común por uno solo de los comuneros

¹⁸ *De La Fuente v. Roig*, 85 DPR 514 (1961).

¹⁹ *De la Fuente v. Roig*, *supra*, según citado en *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 810. (Énfasis en el original).

²⁰ *De la Fuente v. Roig*, *supra*, según citado en *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 814.

²¹ *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 811.

²² *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 289 (1997)

²³ *Id.*, págs. 291-292, según citado en *Díaz v. Aguayo*, *supra*, pág. 811.

²⁴ *De La Fuente v. Roig*, *supra*.

²⁵ *Díaz v. Aguayo*, *supra*.

sin resarcir al otro, es contrario a principios elementales de derecho, basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto".²⁶ Ahora bien, para hacer efectiva su reclamación, el comunero no tiene que presentar una solicitud de interdicto. Basta que inste una acción por la vía ordinaria en un término razonable.²⁷

-III-

Para resolver la controversia ente nos, basta atender el primer señalamiento de error.

La señora Olán alega que el TPI erró al determinar que la reclamación de los cánones de arrendamiento del bien inmueble comunal, utilizado exclusivamente por el apelado, es retroactiva a la fecha de radicación de la demanda de división de bienes gananciales. Tiene razón.

Para arribar a esta conclusión, el TPI se basó en *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*.²⁸ Sin embargo, dicho pronunciamiento representa la Opinión de Conformidad de la juez Rodríguez Rodríguez a la que se unieron los jueces Hernández Denton y Rivera Pérez en una *Sentencia*,²⁹ en la que el TSPR, "por estar igualmente dividido", confirmó la determinación del Tribunal de Apelaciones. Como sentencia al fin, no

²⁶ *Díaz v. Aguayo, supra*, pág. 814.

²⁷ *Id.*, pág. 815.

²⁸ *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, 175 DPR 1007 (2009)

²⁹ "En vista de que las sentencias no publicadas no estarán accesibles al público en general, se considerará impropio citar como autoridad o precedente ante cualquier foro una decisión de este tribunal que no se haya emitido mediante opinión o que no haya sido publicada por el Colegio de Abogados o por el propio Tribunal". Regla 44 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 44 (d).

tiene valor de precedente³⁰ y, por ende, no obliga a este tribunal intermedio en su proceso decisonal.

En cambio, el derecho aplicable a esta controversia se encuentra firmemente establecido en *Díaz v. Aguayo*.³¹ Allí, el TSPR reiteró la norma establecida en *De La Fuente v. Roig*³² de que uno de los comuneros no puede usar la cosa común de manera exclusiva en su propio beneficio sin pagar la compensación correspondiente a los demás. El monto de esa compensación está gobernado por amplios y flexibles principios de equidad que impiden el enriquecimiento injusto. Contrario a la posición adoptada por el TPI, basada en la *Sentencia* de *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*,³³ bajo la norma de *De La Fuente v. Roig*³⁴ no se limita la indemnización a las cantidades reclamables a partir del requerimiento de pago que haga el comunero excluido, ni a la necesidad de presentar una acción de entredicho. Por el contrario, se compensará al comunero excluido por lo que justamente le corresponda, sirviendo como parámetro de adjudicación la doctrina en equidad de evitar el enriquecimiento injusto.

De lo anterior, es forzoso concluir que la *Sentencia* apelada no es correcta en derecho. Por lo tanto, corresponde revocarla y devolver el caso al foro sentenciador para que celebre una vista

³⁰ *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74, 79-80 (1987).

³¹ *Díaz v. Aguayo*, *supra*.

³² *De La Fuente v. Roig*, *supra*.

³³ *Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa*, *supra*.

³⁴ *De La Fuente v. Roig*, *supra*.

evidenciaria, al amparo de la normativa expuesta en *Díaz v. Aguayo*³⁵ en la que determine, conforme a la prueba establecida y al principio en equidad de enriquecimiento injusto, la compensación a la que tiene derecho la señora Olán en el cómputo final de su crédito al momento de la liquidación, por el uso exclusivo del bien inmueble de la comunidad por parte del señor Padilla.

En dicha vista, el TPI determinará, además, la naturaleza ganancial o privativa del dinero recibido de Citibank, por concepto de la liquidación de un plan de retiro de la apelada, a la luz de la alegación de que el patrono no requería que el empleado hiciera aportaciones.³⁶

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se ordena la celebración de una vista evidenciaria, conforme a los parámetros establecidos en *Díaz v. Aguayo*³⁷ y los parámetros establecidos en nuestra *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ *Díaz v. Aguayo, supra.*

³⁶ *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990).

³⁷ *Díaz v. Aguayo, supra.*